

Nota informativa de la sentencia recaída al expediente SUP-JE-1057/2023

Resumen:

- El 5 de julio de 2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) resolvió la impugnación en contra del Acuerdo identificado con la clave INE/CG120/2023 por el que se dio respuesta a la consulta formulada por Radio Tosepan Limakxtum, A.C., concesionario de la emisora social indígena XHSIAE-FM, en el estado de Puebla, en relación con el contenido de la pauta a la que se encuentra obligado a transmitir.
- Mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JE-1057/2023, la Sala Superior determinó confirmar, por diversas razones, el Acuerdo referido.

A. Antecedentes

1. El 17 de enero de 2023, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, el C. Bonifacio Iturbide Palomo, representante legal de Radio Tosepan Limakxtum, A.C., concesionario de la emisora social indígena XHSIAE-FM, en el estado de Puebla, realizó una consulta en la que planteó que, atendiendo a su naturaleza constitucional y legal, así como a las normas de derecho propio, la emisora está obligada a promover su cultura e identidad y no puede transmitir contenidos que atentaran contra esos valores. El concesionario determinó no transmitir propaganda de ningún partido político.
2. El 15 de febrero de 2023, en alcance a su consulta primigenia, el representante legal de Radio Tosepan Limakxtum, A.C., presentó un escrito relacionado con la inaplicación de la jurisprudencia 37/2013 de la Sala Superior.
3. El 27 de febrero de 2023, el Consejo General aprobó el *Acuerdo [...] por el que se da respuesta a la consulta formulada por la representación legal de Radio Tosepan Limakxtum, A.C., concesionario de la emisora social indígena XHSIAE-FM, en el estado de Puebla*, identificado con la clave INE/CG120/2023. En resumen, el Consejo General determinó lo siguiente:
 - La normativa y los criterios jurisdiccionales aplicables a la materia electoral en radio y televisión no prevén excepciones, condiciones, eximentes o tratamientos diferenciados respecto de la obligación de transmitir tiempo del Estado;

- Cada concesión goza de los derechos atinentes a su título y está obligada a cumplir con sus obligaciones que el marco normativo le impone, como es la transmisión del tiempo del Estado en materia electoral;
 - Las elecciones federales y locales en las que interviene el Instituto se rigen por el sistema de partidos políticos, por lo que la ciudadanía que se encuentra inmersa en el área de cobertura de la emisora XHSIAE-FM tiene derecho a conocer las propuestas de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes para poder emitir un voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;
 - En atención a que la emisora de referencia forma parte del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que tienen cobertura en el estado de Puebla, se le seguirán notificando las pautas correspondientes y se determinará lo conducente ante sus incumplimientos;
 - La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión considera a las concesionarias de uso social indígena como sujetos obligados en términos de telecomunicaciones, radiodifusión y en materia electoral.
 - El Instituto está obligado a cumplir con los criterios de la Sala Superior, como es la jurisprudencia 37/2013, cuyo rubro es **RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, por lo que, el planteamiento del concesionario de que al atender disposiciones de comunicación en materia político-electoral, no podía contravenir los aspectos culturales que la identifican, se concluyó que no resultaba aplicable al tiempo del Estado en radio y televisión en materia electoral.
4. El 10 de marzo de 2023, a fin de controvertir el Acuerdo referido en el numeral anterior, el representante legal de Radio Tosepan Limakxtum, A.C. presentó un juicio electoral ante la Sala Superior que se integró con el número de expediente SUP-JE-1057/2023. El asunto se turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
 5. El 5 de julio de 2023, la Sala Superior determinó confirmar, por diversas razones, el Acuerdo identificado con la clave INE/CG120/2023.

B. Pretensión y agravios

El concesionario pretendía revocar el acuerdo impugnado señalando como agravios los siguientes:

- Violación al derecho de reconocimiento de los pueblos indígenas, al negársele la diferenciación específica de concesionario social indígena en la aplicación de las normas en materia de comunicación político-electoral. Por lo anterior, el concesionario señaló que no se privilegiaron sus derechos a la autonomía y libre determinación, ante la falta de armonización con las obligaciones en materia electoral, lo que constituye una asimilación forzada;
- Vulneración a las garantías de legalidad y debido proceso, al pretenderse aplicar el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral sin que este contemple a los medios indígenas.
- Indebida fundamentación y motivación, al aplicarse mediante jurisprudencia una ley abrogada como lo es la Ley Federal de Radio y Televisión.

C. ¿Qué resolvió la Sala Superior del TEPJF?

1. La Sala Superior calificó como infundados los agravios planteados por el apelante, en virtud de que la condición diferenciada como concesionario social indígena, por sí misma, es insuficiente para eximirlo de su obligación de transmitir los tiempos del Estado en radio y televisión en materia electoral que administra el Instituto.
2. La Sala Superior determinó que estatus jurídico de concesión social indígena no sólo le concede derechos vinculados con su facultad para decidir el tipo de programación que transmitirá a través de su emisora, cuyos contenidos atienden a su naturaleza social e indígena, sino que también está obligada legalmente a transmitir determinados contenidos que pudieran o no relacionarse con los valores propios de la identidad cultural del pueblo o grupo indígena al que pertenece.

Esta obligación comprende algunas limitantes, como lo son los tiempos del Estado en radio y televisión en materia electoral que debe transmitir y que no solo garantizan la prerrogativa que tienen los partidos políticos respecto de dichos espacios y de las propias autoridades electorales, sino el derecho de la ciudadanía a mantenerse informada de los asuntos que difundan los partidos políticos, coaliciones o candidaturas.

3. La Sala Superior señaló que no se advierte que las normas estatales que regulan los tiempos en radio y televisión en materia electoral, así como el acuerdo impugnado sustentado en ellas hayan sometido al concesionario al cumplimiento de sus obligaciones en ese ámbito sin una justificación racional y objetiva que motivara a favorecerla con la exceptuación solicitada en compensación de alguna desigualdad estructural. En consecuencia, el Instituto no afectó los derechos de las comunidades indígenas de la emisora o de su representante legal.

4. El derecho de los pueblos y comunidades indígenas no es un derecho absoluto¹, ni implica que puedan quedar exceptuadas de las limitaciones constitucionales y legales. Adicionalmente, conforme a la normativa local del estado de Puebla, no se prevé la existencia de elecciones por el sistema de usos y costumbres en los municipios comprendidos en dichas regiones, sino que se rigen por el sistema de partidos políticos, de manera que se advierte que la ciudadanía que vive dentro del radio de cobertura elige a sus representantes bajo este último sistema y, en consecuencia, tiene derecho a acceder a la información que ordena transmitir el Instituto.

5. La Sala Superior consideró que los derechos de las audiencias constituyen restricciones válidas al derecho del concesionario respecto de la expresión y divulgación de sus contenidos vinculados con la cosmovisión y valores culturales de los pueblos indígenas. Lo anterior, debido a que satisfacen un interés público imperativo y no implican una obstaculización o impedimento para que los miembros de dichos pueblos ejerzan sus libertades de expresión e información.

¹ En similares términos, el Amparo en Revisión 202/2021 de la Primera Sala de la SCJN.